RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El Expediente Ente Regulador Nº 267- 66336/2025, caratulado: “MORILLO SANTIAGO RAMÓN s/RECLAMO SERVICIO COMERCIAL EDESA S.A.- FACTURACIÓN PERIODOS 02-03 y 04/2025”; el Acta de Directorio Nº 39/2025.

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician en virtud del reclamo N°845048 efectuado el 20/03/2025 ante EDESA S.A. por el usuario Santiago Ramón Morillo, en adelante usuario o reclamante, constituyendo domicilio en calle 24 de Septiembre N° 752 - Centro, de la localidad de Embarcación, domicilio electrónico embarcasesuma@gmail.com, correspondiente al suministro NIS N° 5031004 quien reclama sobre el período 02/25: quita de bonificaciones provinciales (bonificación Decreto Prov. N° 50/23 Res. ENRESP N° 192/23; Sub. Gob. Salta Res. 124/08) – Energía activa excedente – Aumentos en valor de su tarifa (fs. 01)

Que luego realiza dos nuevos reclamos identificados bajo N° 848290 realizado el 14/04/2025, respecto del periodo 03/2025 (fs. 02); y N° 852947 del 23/05/2025 respecto del período 04/25 (fs. 03), ambos por quita de bonificaciones provinciales, aumento de tarifa, cargo fijos y valor alumbrado público.

Que a fs. 04/06, mediante Nota DSC N° 5850/2025, del 18/06/2025, con acuse de recepción en idéntica fecha obrante a fs. 07, EDESA S.A., en adelante Distribuidora, Prestadora y/o Empresa, en respuesta a los reclamos realizados por el usuario expresa que ha realizado un análisis en sus registros de los períodos reclamados sin haberse detectado un error en las facturaciones por lo que ratificaron la facturaciones reclamadas en su totalidad como ya le fuera informado en DSC 2876/2025 de fecha 27/03/2025.

Que párrafo aparte, le explica además al reclamante, sobre el mayor monto facturado obedece a los incrementos tarifarios acordados legalmente que viene experimentando el servicio de distribución de energía eléctrica a causa del proceso inflacionario que vive nuestro país, a más de la política nacional de segmentación tarifaria que resulta de público y notorio conocimiento, circunstancias estas que se ven reflejadas en los cuadros tarifarios, que son las bases que conforman el cálculo y cobro del servicio en cada una de las categorías tarifarias existentes. Menciona que los mismos son publicados en el diario local para conocimiento de todos los usuarios de energía eléctrica de la provincia; en la página del ENRESP y se encuentran a disposición en las oficinas de la Distribuidora o en la página web.

Que en este orden de consideraciones y expresando la Distribuidora que ha actuado conforme lo establece la normativa vigente, ratifican la facturación realizada de los períodos 02-03-04/2025 en su totalidad y le recuerdan que las mismas deberán ser abonadas o podrá optar, el titular del suministro, por un plan de pago.

Que finaliza la misiva la Prestadora, informando al usuario respecto de la posibilidad de presentar Disconformidad ante la resolución adoptada por la Empresa y los plazos dentro de los cuales debe ser interpuesta.

Que el 11/07/2025 el usuario presenta su disconformidad, en la cual manifiesta su total rechazo e inaceptación de lo manifestado por la empresa en su nota. Expresa sus motivos, a saber: *“1) Su primer argumento es totalmente invalido y reiterativo; justamente es el cuadro tarifario y todos sus acuerdos de aumentos salvajes e inaceptables, son los que el usuario rechaza de plano; matemáticamente y económicamente fuera de todo cálculo de costos reales y subsidios razonables, como todo país desarrollado. Incorrectos, solo útiles para dar una ganancia brutal a la compañía. Si el usuario no tiene derecho de reclamar la tarifa que le cobran, entonces: ¿qué derecho tiene el usuario? ¿Tiene que dejarse estafar y nada más? 2) Recuerde que si Uds. justifican en el sentido de los procesos inflacionarios…, está validando los brutales incrementos que hemos sufrido los usuarios y en el mismo sentido los*

brutales incrementos que se están preparando para "hoy o mañana", DIFICULTO que puedan avizorar, (menos con esta escuela), el proceso inverso; que sería naturalmente a favor de la gente y el desarrollo. ¡Las energéticas no están dispuestas al -ultra desengorde- que deben hacer!!, por tantos subsidios directos en dólares recibido del estado y el esquilmado permanente con los ultra-tarifazos practicados a la gente en los últimos 9 años…"

Que el 16/07/2025, mediante nota DSCE N° 1086/2025 obrante a fs. 10/11 EDESA S.A. remite todas las actuaciones al ENRESP. Reiterando lo hechos vertidos en la nota de respuesta al usuario.

Que el 30/07/2025 mediante Actuación IF ECO 267 - GE N° 436 – 2025, interviene la Gerencia Económica del ENRESP, realizando su correspondiente informe técnico, expresa que el Decreto Provincial N° 50/2023 implementa una bonificación en la facturación del servicio eléctrico para zonas cálidas (entre las que se encuentra la Localidad de Embarcación, Departamento San Martín). En tal sentido, se dicta la Resolución ENRESP N° 192/23, que establece el período en que se aplicarán las bonificaciones mencionadas, esto es: noviembre a febrero. Se indica que el porcentaje de descuento será del 30% para todos los usuarios residenciales y del 50% para los usuarios de tarifa social. Luego, la Resolución ENRESP N° 226/23 amplia el lapso de aplicación de descuentos, agregando también el mes de marzo.

Que continúa mencionando que en este caso, en particular, informa la mencionada Gerencia, que no se eliminaron los subsidios Decreto Prov. N°50/23 Res. ENRESP N°192/23 como indica el usuario, ya que los mismos aparecen en el item "N.C. zonas cálidas Res. 150/24", ello debido a que esta última norma los ratifica. El cálculo es correcto, aplicando los descuentos para su categoría, es decir T1R2 Social, en los períodos 02 y 03 de 2025.

Que párrafo aparte explica la Gerencia interviniente respecto de la eliminación del Sub. Gob. Salta Res. 124/08 al que hace referencia el usuario, se informa que la norma en vigencia es la Res. ENRESP N° 1786/21

(deroga Res. 124/08) y corresponde al Reglamento de subsidios a la indigencia de EDESA y CoSAySa. En los períodos reclamados el NIS 5031004 no posee subsidio, por encontrarse el mismo vencido y no obrando en esa fecha documentación o solicitud de prórroga, trámite de índole personal que corresponde al usuario realizar.

Que continuando con el informe, en relación al ítem “Energía activa excedente”, informan que mediante Resolución de la Secretaría de Energía N° 90/24, art. 1° inc. a) el límite de energía subsidiada para usuarios del Nivel 2 se ubica en los 350kwh/mes, a partir del cual la tarifa es plena. Es decir, que no se está agregando un concepto adicional a la factura del Sr. Morillo, sino que se está informando la misma en forma desdoblada, esto es: en renglones separados se informa el precio de los primeros 350 khw que se facturan con tarifa subsidiada, y luego el excedente de los mismos con valores de tarifa plena.

Que así las cosas, sobre lo mencionado respecto de los “incrementos tarifarios”, el usuario manifiesta que las tarifas aplicadas entre los meses 02, 03 y 04/2025 no se condicen con los índices de inflación. Al respecto, se informa que la tarifa final publicada en los cuadros tarifarios está compuesta por dos ítems: 1) Abastecimiento: es el costo de la energía y el transporte de la misma, es de regulación nacional y fijado por la Secretaría de Energía trimestralmente. 2) VAD (Valor agregado de distribución): es el costo de distribución de la energía, incluye los costos de operación y mantenimiento de las redes, los costos comerciales y los costos de capital. Es de regulación provincial, por tanto, de injerencia de este ENRESP. Anualmente se revisa el mismo.

Que los cuadros tarifarios que el usuario objeta contienen actualización de valores fijados tanto por la Secretaría de Energía de la Nación, como por la Provincia, están aprobados por la Resoluciones ENRESP N° 250/25, 419/25 y 586/25. En el caso de los incrementos aprobados por este ENRESP, es oportuno mencionar que se encuentra en vigencia la Ley Provincial N° 8457, sancionada el 09/10/24. La misma establece en su art. 1° que las actualizaciones tarifarias por mayores costos de cada período anual por

los servicios de agua potable y desagües cloacales, así como el valor agregado de distribución (VAD) no podrán superar el acumulado del coeficiente de variación del IPC publicado mensualmente por el INDEC.

Que finaliza respecto de los incrementos tarifarios, y expresa que las actualizaciones tarifarias de injerencia provincial, autorizadas por este Organismo, mantienen como tope los índices inflacionarios publicados por el INDEC, registrándose además atraso en los mismos, es decir: el último cuadro tarifario aprobado, correspondiente a 07/2025, contiene los índices inflacionarios de 02/2025.

Que continuando con el análisis del reclamo, en relación al "costo del alumbrado público", informa la Gerencia Económica que para calcular el mismo se parte del total de la energía consumida en el mes inmediato anterior, luego este total se distribuye entre todos los usuarios, asignando una cantidad de kWh a cada categoría tarifaria. Esta última, multiplicada por la tarifa de AºPº (publicada en el cuadro tarifario correspondiente), le permite a la empresa el recuperar esa energía más su Valor Agregado de Distribución. Es importante destacar que para su facturación, la Distribuidora se basa en el cumplimiento de la normativa vigente en este sentido. Esto es: art. 32° del Contrato de Concesión, Resoluciones ENRESP N° 110/23 y 119/23 y Decreto Provincial N° 820/03. El IAP es un concepto que se les factura a todos los suministros/usuarios de la Distribuidora, asumiendo que todos los habitantes de la provincia se sirven potencialmente del Alumbrado Público existente en la misma, se trata en consecuencia, de un sistema solidario.

Que en resumen, del control llevado a cabo surge que las tarifas aplicadas en cada mes analizado son las que le corresponden al usuario de acuerdo a su categoría tarifaria, esto es: T1 R2 Social. Dichas tarifas se encuentran en los cuadros tarifarios aprobados por este Organismo mediante Resoluciones ENRESP N° 250/25, 419/25 y 586/25. Respecto del reclamo del usuario, que manifiesta observar en su factura una duplicidad de Cargos Fijos como así también de Cargos Variables, se informa que las facturas objetadas corresponden a los períodos 02, 03 y 04/2025, incluyendo la mismas los

kilowatts consumidos en periodos que abarcan dos cuadros tarifarios diferentes, por lo que se facturan los cargos fijos y variables proporcionales a cada mes.

Que finaliza su informe la Gerencia interviniente, por lo que comunica que la facturación de los períodos 02, 03 y 04/2025 es correcta, aplicando al usuario las tarifas que le corresponden de acuerdo a su categoría y al Cuadro Tarifario Vigente en cada periodo.

Que entrando en el análisis de las presentes actuaciones, la Gerencia Jurídica del ENRESP, considera menester citar la normativa vigente aplicable al caso. En este sentido el **art. 4º inc. b) del Régimen de Suministro** de Energía Eléctrica para los servicios prestados por EDESA S.A. establece que: "*LA DISTRIBUIDORA solo deberá facturar por la energía suministrada y/o servicios prestados, los importes que resulten de la aplicación del cuadro tarifario autorizado, más los fondos, tasas e impuestos que deba recaudar conforme a las disposiciones vigentes. En los casos en que el Régimen tarifario no disponga lo contario, la facturación deberá reflejar lecturas reales, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en que se podrá estimar el consumo."*

Que respecto del Decreto Provincial N° 50/2023, en su **art. 1°** establece: *"Créase la "Bonificación de Tarifa para Zonas Cálidas" en el servicio de energía eléctrica prestado por la empresa EDESA S.A. en la jurisdicción de la Provincia de Salta en los Departamentos de Orán, San Martín, Anta y Rivadavia".* Y la Resolución ENRESP N° 192/2023, en el **art. 1°** dice: "*A tenor de las facultades conferidas por las Leyes 6.835 y 6.819 y el Decreto n° 50/23 del Poder Ejecutivo Provincial, REGLAMENTAR la ´Bonificación de Tarifa para Zonas Cálidas´ y establecer que la misma se corresponderá con una reducción del 30% del total facturado durante los meses de Noviembre , Diciembre, Enero y Febrero de cada año, y se aplicará a los usuarios de todas las categorías residenciales de los departamentos de Anta, Orán, Rivadavia, San Martín, General Güemes y los municipios de la Candelaria , El Potrero y el Galpón. En razón de las condiciones socioeconómicas de los usuarios residenciales incorporados al régimen de tarifa Social provincial que habitan en los lugares referidos, la reducción será equivalente con un 50% del total facturado.- La*

reducción abarcará todos los días comprendidos en los períodos de facturación mencionados. Y mediante Resolución ENRESP N° 226/23 se amplía *"hasta el mes de marzo inclusive".*

Que así mismo, mediante Resolución ENRESP 150/24, se rechaza el pedido de actualización del 140,62% solicitado por la empresa Distribuidora de Electricidad de Salta S.A. (EDESA S.A.), como así también aprobar el Cuadro Tarifario pleno.

Que así las cosas, la Resolución ENRESP N° 124/08, N° 1786/21 que deroga la antes mencionada, mediante la cual aprueba el Nuevo Reglamento de Subsidios de los Servicios de Distribución Eléctrica y de Agua Potable y Desagües Cloacales. Respecto de los topes de consumo la Resolución de la Secretaria de Energía en su **art. 1°** reza: *"(...) a) Para la demanda de usuarios categorizados en el Nivel 2 (con excepción de los usuarios incluidos en el Artículo 2° de la presente medida y por el período allí establecido), el límite del consumo base se fija en TRESCIENTOS CINCUENTA (350) kWh/mes".*

Que por las Resoluciones ENRESP N° 250/25, 419/25; y 586/25, aprueban los cuadros tarifarios. Y mediante Ley Provincial N° 8457 establece en el **art. 1°** *"Las actualizaciones tarifarias por mayores costos de cada período anual correspondientes al servicio de agua potable y desagües cloacales, así como el Valor Agregado de Distribución (VAD) del servicio de energía eléctrica, no podrán superar el acumulado del coeficiente de variación del índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado mensualmente por el INDEC".*

Que según lo mencionado por la Gerencia Económica del Ente Regulador, en su respectivo informe (IF ECO 267 - GE N° 436 – 2025), establece *"Es importante destacar que para su facturación, la Distribuidora se basa en el cumplimiento de la normativa vigente en este sentido. Esto es: art. 32° del Contrato de Concesión, Resoluciones ENRESP N° 110/23 y 119/23 y Decreto Provincial N° 820/03. (...) del control llevado a cabo surge que las tarifas aplicadas en cada mes analizado son las que le corresponden al usuario*

de acuerdo a su categoría tarifaria, esto es: T1 R2 Social (...).En conclusión, se comunica que la facturación de los períodos 02, 03 y 04/2025 es correcta, aplicando al usuario las tarifas que le corresponden de acuerdo a su categoría y al Cuadro Tarifario Vigente en cada periodo".

Que en conclusión, por todo lo anteriormente expuesto, atento a la normativa precedentemente citada, la documentación incorporada en autos y teniendo en cuenta el informe de la Gerencia Económica del ENRESP, la Gerencia Jurídica considera que corresponde **RECHAZAR** la disconformidad presentada por el usuario Sr. Santiago Ramón Morillo, al no verificarse incumplimiento por parte de EDESA S.A. a la normativa vigente, en lo que respecta a las facturaciones del servicio correspondiente al NIS N° 5031004.

Que sin perjuicio de lo anterior, la respuesta dada por la Empresa, mediante nota DSC 5850/2025 es extemporánea, incumpliendo lo establecido en el **art. 7º** segundo párrafo del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución de Energía Eléctrica (Resolución ENRESP Nº 1200/23) en donde se establece el plazo no mayor a 30 (treinta) días para tramitar resolver y notificar al usuario, por lo que la Gerencia Jurídica del Ente Regulador considera que corresponde la aplicación de lo normado por el **artículo 11** del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos, el cual establece el régimen de sanciones menores y dispone en su **apartado 11.1.** que: " *Cuando se detectare un incumplimiento por parte de las Prestadoras a cualquiera de las normas legales, reglamentarias y contractuales vigentes, como así también a las disposiciones del presente reglamento, que se verifiquen durante el procedimiento de tramitación de reclamos, el Directorio del ENRESP podrá aplicar sanciones conjuntamente con la resolución que dicte, de conformidad a lo establecido en el Artículo 9.5. del Reglamento*"; y en consecuencia, **APLICAR** a la Distribuidora una sanción menor por la extemporaneidad de la respuesta brindada, consistente en una multa a favor del usuario, equivalente a un (1) mes de consumo, calculado sobre el promedio de los últimos doce (12) períodos registrados, esto es **457,58 kWh**, valorizados según la categoría tarifaria y tarifa vigente que revista el **NIS N° 5031004** al momento de la notificación de la Resolución, debiendo acreditarse la misma en

la primera facturación posterior a su dictado. En caso que el suministro registre deuda, dicho importe se deberá aplicar a la cancelación de los periodos más antiguos y el saldo como crédito automático.

Que en virtud de ello y de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 6835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR la disconformidad presentada por el usuario Sr. Santiago Ramón Morillo, tramitada bajo Expediente Ente Regulador N° 267-66336/2025; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: APLICAR a la Distribuidora una sanción menor a favor del usuario, consistente en una multa de **457,58 kWh**, valorizados según la categoría tarifaria y tarifa vigente que revista el **NIS 5031004** al momento de la notificación, ello por ser extemporánea la respuesta brindada al reclamante, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º: ORDENAR a EDESA S.A. que en el término de 3 (tres) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos precedentes, remita a este Ente Regulador, constancia de dicho cumplimiento; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución

ARTÍCULO 4°: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar. –

RESO 267 - DP N° 1502 - 2025	03/09/2025
N° de Documento	Fecha

El documento fue firmado electrónicamente por:

- Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 03/09/2025
- Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 03/09/2025